

C.A. de Concepción

Concepción, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo, además, presente:

Primero: Que la finalidad de la tercería de prelación es obtener un pago preferente sobre el ejecutante con el producto de los bienes embargados que se realicen, siendo su fundamento el de conseguir en la práctica que se respeten las reglas de preferencia de los créditos establecidos en las leyes substantivas.

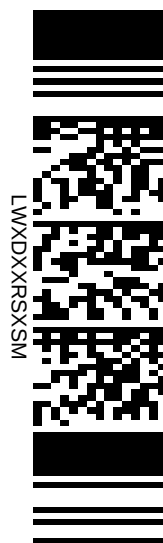
Segundo: Que, de consiguiente, la sentencia acompañado en esta instancia en folio 28 por el tercerista ganancioso, sólo corrobora la acertada decisión del *a quo*.

En tales condiciones y visto lo prevenido en los artículos 474 del Código del Trabajo y 186 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA, sin costas, la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada en causa RIT J-218-2020 de ingreso del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, cuaderno de tercería de prelación.

Acordada contra el voto de la ministra suplente Sanhueza Núñez, quien fue de parecer de revocar la sentencia en alzada, rechazando la tercería de prelación interpuesta por el Banco de Chile, teniendo particularmente presente que:

Primero: Que, como es sabido, cuando para obtener el pago existe solamente una finca que está hipotecada y concurren el acreedor hipotecario y un acreedor de primera clase surge la interrogante de cuál de los dos prefiere, si el especial hipotecario o el general de primera clase. Y la ley la resuelve atendiendo al orden en que están establecidos: prefiere el acreedor de primera clase, conforme al artículo 2478 del Código Civil. Pero para que así acontezca es necesario que no haya otros bienes con los cuales pueda ser cubierto íntegramente el de primera; sólo entonces puede acudir a la finca hipotecada y el de primera preferirá al acreedor hipotecario.

Segundo: Que para definir la situación queda planteada una disyuntiva: quién debe soportar el peso de la prueba. Si es el acreedor preferente, el que debe probar que no hay otros bienes embargables o es el acreedor hipotecario el que debe probar que sí los hay. La premisa de que el deudor no tiene otros bienes embargables constituye una negación de las



llamadas indeterminadas, que son de prueba imposible; no es posible demostrarla. En esa situación, quien la sostiene queda relevado de su prueba. Pero puede ser desvirtuada probando la premisa positiva contraria; en el caso, que sí existen otros bienes embargables. (En este sentido nuestra Excma. Corte Suprema en sentencia de 27 de agosto de 2019 en causa rol 31.588-2018, como bien lo indican las ejecutantes).

Así, aplicando estas proposiciones al caso, se llega a la conclusión de que es el acreedor hipotecario quien debe probar que el deudor tiene otros bienes embargables suficientes; si lo demuestra, triunfa y el bien afecto a la garantía hipotecaria sólo su acreencia cubrirá.

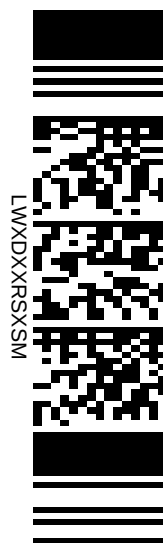
Ahora bien, si esa prueba no consta en el proceso, se tiene por cumplido el requisito de no haber otros bienes y por ende no operara la prelación. Al contrario, probada la existencia de otros bienes puede ser presumida la suficiencia y si no hay prueba alguna de que sean insuficientes para cubrir el crédito de primera clase, éste no puede extenderse a la finca hipotecada, conforme al artículo 2478 del Código Civil.

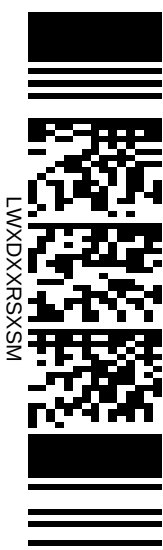
Tercero: Que, sin embargo, en el caso de autos, el juez invierte el peso de la prueba, olvidando que, incluso, en la interposición de cualquier tercería es el tercerista quien debe justificar todos los supuestos de su acción; luego, no habiendo el acreedor hipotecario, tercerista de autos, justificado la existencia de otros bienes, su tercería debió ser desestimada; además, en el caso particular de debe tener presente los principios propios de la judicatura laboral empezando por el principio pro operario, que, a juicio de esta sentenciadora, fue desconocido en todos los aspectos, no sólo en lo que dice relación con el peso de la prueba sino también en la imposición de costas.

Redacción de la ministra suplente Jimena Troncoso Sáez y el voto en contra su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol 245-2023 Cobranza Laboral.





LWDXRXRSXM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G. y los Ministros (as) Suplentes Margarita Elena Sanhueza N., Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, diez de octubre de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a diez de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

